



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03457-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 113, de fecha 5 de julio de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de julio de 2021 (f. 31), la recurrente interpuso demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa y la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales. Como pretensión principal se solicita declarar la nulidad de la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 7 de fecha 15 de enero del 2021, la cual se encuentra comprendida en el proceso judicial de amparo que siguió Miñano Ulloa Lucia contra la Oficina de Normalización Provisional, expediente 02371-2019-0-2501-JR-CI-02, tramitado en el Segundo Juzgado Civil de Santa que declaró fundada la demanda, ordenando el otorgamiento de la Bonificación FONAHPU más devengados, intereses legales y costos.
2. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 12 de julio de 2021 (f. 74), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que lo que en el fondo pretende la recurrente es que el presente proceso constitucional se constituya como una tercera instancia revisora de lo resuelto en segunda instancia en otro proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03457-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante resolución del 5 de julio de 2022 (f. 113), confirmó la apelada por similar fundamento.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 5 de julio de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 12 de julio de 2021 por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 5 de julio de 2022, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba en vigencia cuando el Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03457-2022-PA/TC
SANTA
OFICINA DE NORMALIZACIÓN
PREVISIONAL (ONP)

grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 12 de julio de 2021 (f. 74), expedida por el Quinto Juzgado Civil de Chimbote, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 5 de julio de 2022 (f. 113), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAIVA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE